PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 20 DEL AÑO 2024. | No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO.

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 2099.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA CUIXTLA, MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 2100.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 13**

DECRETO NÚM. 2107.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITA, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 29**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2099

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIDRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA CUIXTLA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. **Mts:** Metros;

XXXI. **M2:** Metro cuadrado;

XXXII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	La propiedad o posesión de bienes inmuebles	50% de descuento durante los meses de enero y febrero	Estar al corriente con el pago del Impuesto Predial del Ejercicio Fiscal anterior y en caso contrario deberá ponerse al corriente con el pago de rezagos para la aplicación del descuento.

Impuesto Predial	La propiedad o posesión de bienes inmuebles	50% de descuento durante el presente año	Ser adulto Mayor Credencial del INAPAM Ser jubilado, pensionados o pensionista

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	**127,924.38**
Impuestos sobre el Patrimonio	**119,195.38**
Predial	117,143.37
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,052.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**8,729.00**
Traslación de Dominio	8,729.00
DERECHOS	**191,871.33**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**97,614.20**
Mercados	39,081.20
Panteones	58,482.00
Rastro	50.00
Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen En Ferias	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	**94,257.13**
Alumbrado Público	2,626.56
Aseo Público	50,129.06
Certificaciones. Constancias y Legalizaciones	4,788.00
Sanitarios Públicos	21,409.20
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,304.31
PRODUCTOS	**130,624.42**
Productos	**130,624.42**
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	36,758.57
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	90,329.04
Productos Financieros del Ramo 28	478.25
Productos Financieros del Fondo III	2,555.93
Productos Financieros del Fondo IV	304.65
Productos Financieros de Convenios Federales	189.77
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	8.21
APROVECHAMIENTOS	**193,488.18**
Aprovechamientos	**193,487.18**
Multas	7,866.00
Otros Aprovechamientos	185,621.18
Aprovechamientos Patrimoniales	**1.00**
Enajenación de Objetos de valor	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**8,712,036.77**
Participaciones	3,678,867.46
Fondo General de Participaciones	2,381,400.58
Fondo de Fomento Municipal	981,744.11
Fondo Municipal de Compensaciones	41,543.15
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	35,360.06
I.S.R. sobre salarios	51,645.15
Participaciones por Impuestos Especiales	30,877.26
Fondo de Fiscalización y Recaudación	129,828.81
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	17,464.57
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,023.30
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	3,980.47
Aportaciones	5,033,168.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,660,413.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,372,755.31
Convenios	**1.00**
Programas Federales	1.00
Total	**9,355,945.08**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier titulo se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 19. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA
I. Habitacional popular	0.05 UMA

Artículo 20. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28.. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por cuota fija para locales ubicados en mercados construidos;

II. Por cuota fija para lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos;

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes, y

IV. Por cuota fija para puestos por expendio de alimentos en ferias.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Por 3 días
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Por día
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
V. Puestos por expendio de alimentos en ferias m²		
a) Papas fritas	250.00	Por evento
b) Carpa de cerveza pequeña	100.00	Por evento
c) Carpa de cerveza grande	150.00	Por evento
d) Micheladas	150.00	Por evento
e) Bebidas preparadas con licor	150.00	Por evento
f) Hamburguesas	250.00	Por evento
g) Tacos	500.00	Por evento
h) Aguas y cócteles	100.00	Por evento
i) Pizza	500.00	Por evento
j) Choco milk	500.00	Por evento
k) Pan	340.00	Por evento
l) Jamoncillo	50.00	Por evento
m) Carne	400.00	Por evento
n) Comida corrida	80.00	Por evento
o) Carne de puerco	50.00	Por evento
p) Elotes y esquites	50.00	Por evento
q) Semillas en carretilla	20.00	Por evento
r) Dulces regionales	380.00	Por evento
s) Barbacoa de chivo	600.00	Por evento
t) Tortillas a mano	25.00	Por evento
u) Fruta	200.00	Por evento
v) Tostadas de Ejutla	50.00	Por evento
w) Puestos de ciudadanos locales	20.00	Por evento
VI. Derecho de uso de piso para descarga	300.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
a) Depósitos de restos en nichos o gavetas	5,000.00	Por servicio

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
a) Mantenimiento en general de los panteones	200.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 34. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 35. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 36. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza que se Instalen En Ferias

Artículo 37. Es objeto de este derecho el permiso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos	600.00	Por evento
II. Brincolines	1,000.00	Por evento
III. Brincolín de dos pisos	800.00	Por evento
IV. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	1,000.00	Por evento
V. Tiros y aros	1,200.00	Por evento
VI. Globos y canicas	1,500.00	Por evento
VII. Tiro de canasta con peluche	350.00	Por evento
VIII. Toro mecánico	500.00	Por evento
IX. Inflables	500.00	Por evento
X. Puesto de fotos con llavero	50.00	Por evento
XI. Puesto de barro negro	50.00	Por evento
XII. Puesto de blusas típicas	200.00	Por evento
XIII. Puesto de productos naturistas	200.00	Por evento
XIV. Puesto de sombreros y cinturones	400.00	Por evento
XV. Puesto de ropa y cobijas	175.00	Por evento
XVI. Puesto de electrónicos	350.00	Por evento
XVII. Puesto de mercería	200.00	Por evento
XVIII. Puesto de morrales	100.00	Por evento
XIX. Puesto de plásticos	50.00	Por evento
XX. Puesto de trastes de cocina	350.00	Por evento
XXI. Puesto de juguetes	320.00	Por evento
XXII. Puesto de veladoras	70.00	Por evento
XXIII. Puesto de joyería de fantasía	50.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 42. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 43. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA (En Pesos)
Anual	20.00

Artículo 44. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 47. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la via pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa – habitación	10.00	Por bolsa
b) Limpieza de predios	500.00	Por predio

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cuadernillos de 50 hojas.	30.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	50.00	Por evento

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Sanitarios Públicos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 55. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	5.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 57. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 58. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 59. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o concesión de bienes inmuebles.

Artículo 60. Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal.

Artículo 61. En los contratos que celebre el ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, éstas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

Artículo 62. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 63. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere la fracción I del artículo 59 de esta Ley.

Artículo 64. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 65. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del auditorio municipal	1,000.00	Por evento
II. Arrendamiento del terreno ubicado a un costado del Palacio Municipal	20,000.00	Por año

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 66. Podrán los municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las siguientes reglas:

I. Los bienes inferiores a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán ser enajenados por el Tesorero Municipal.

II. Los bienes cuyo valor sea inferior a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

III. Los bienes con valor superior a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sólo podrán ser enajenados por el Presidente Municipal.

Artículo 67. Los bienes a que se refieren las fracciones II y III del artículo anterior, sólo podrán ser enajenados en subasta pública y al mejor postor, debiendo señalarse la postura legal con base en un avalúo previo que realice la Tesoreria Municipal con el visto bueno del Síndico del ayuntamiento.

Artículo 68. No podrán participar como postores los funcionarios y empleados del municipio y los familiares de estos con parentesco hasta en tercer grado, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Artículo 69. Los ingresos que se perciban por la enajenación de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesoreria Municipal.

Artículo 70. También obtendrá productos el Municipio por el arrendamiento de sus bienes muebles conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Renta de silla	2.00	Por silla
II. Renta de mesa	15.00	Por mesa
III. Renta de lona	500.00	Por evento
IV. Renta de volteo dentro de la población	500.00	Por viaje
V. Renta de volteo en límites territoriales del municipio	800.00	Por viaje
VI. Renta de volteo a Oaxaca	2,500.00	Por viaje
VII. Renta de la retroexcavadora	800.00	Por hora
VIII. Renta del tractor agrícola	600.00	Por hora
IX. Pasaje de microbús a Miahuatlán	10.00	Por persona
X. Pasaje de microbús a Cuixtla	10.00	Por persona
XI. Renta de camioneta dentro de la población	200.00	Por viaje
XII. Renta de camioneta a Miahuatlán	400.00	Por viaje
XIII. Renta de camioneta a Oaxaca	2,000.00	Por viaje
XIV. Renta de copiadora	2.00	Por copia
XV. Copias a color	3.00	Por copia
XVI. Renta de computadora en el CCA	10.00	Por hora
XVII. Impresiones a blanco y negro	2.00	Por hoja
XVIII. Impresiones a color	3.00	Por hoja

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Orinar y/o defecar en la vía pública.	150.00	Eventual
II. Tirar basura en la vía pública y áreas de uso común	150.00	Eventual
III. Quemar basura, pasto o hierva	500.00	Eventual
IV. Mantener relaciones sexuales en la vía pública, predios o vehículos.	500.00	Eventual

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas y morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Objetos de Valor

Artículo 79. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 80. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 81. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 82. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 84. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 85. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 86. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 87. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 88. El Municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal, establecidas en el artículo 3-B de la Ley antes mencionada.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 89. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Participaciones por Impuestos Especiales de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 90. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 91. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 92. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 95. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. de acuerdo a los montos, formulas y criterios para la distribución, establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA CUIXTLA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Alcanzar el 100% de la recaudación de los Ingresos Fiscales estimados	1.- Fortalecimiento del sistema recaudatorio. 2.- Incrementar la participación de los contribuyentes con incentivos. 3.- Promover convenios con Instituciones Públicas.	100% de la recaudación Municipal en Ingresos Fiscales. Participaciones y Aportaciones Federales
Incremento de la recaudación de Ingresos del Municipio		
Recepcionar las Participaciones y Aportaciones del estado, que permitan la dotación de Infraestructura y Servicios Básicos		Mejora en los Servicios Públicos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	$4,322,775.77	$4,435,167.94
A	Impuestos	$127,924.38	$131,250.41
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$191,871.33	$196,859.99
E	Productos	$130,624.42	$134,020.66
F	Aprovechamientos	$193,488.18	$198,518.87
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$3,678,867.46	$3,774,518.01
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	$5,033,169.31	$5,164,031.69
A	Aportaciones	$5,033,168.31	$5,164,030.69
B	Convenios	$1.00	$1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	$9,355,945.08	$9,599,199.63
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$0.00	$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		$0.00	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento.		$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Resultados de Ingresos – LDF

Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	$3,563,912.73	$4,188,167.94
A	Impuestos	$115,576.00	$101,735.41
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
D	Derechos	$72,380.00	$184,893.48
E	Productos	$146,990.73	$127,314.25
F	Aprovechamientos	$19,690.00	$188,584.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$3,209,276.00	$3,585,640.80
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	$4,944,320.50	$5,105,622.14
A	Aportaciones	$4,044,320.50	$4,905,622.14
B	Convenios	$900,000.00	$200,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	$8,508,233.23	$9,293,790.08
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$0.00	$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		$0.00	$0.00
3.Ingresos Derivados de Financiamiento		$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$9,355,945.08
INGRESOS DE GESTIÓN			$643,908.31
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$127,924.38
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$119,195.38
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$8,729.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$191,871.33
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$97,614.20
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$94,257.13
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$130,624.42
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$130,624.42
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$193,488.18
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$193,487.18
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	$1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$8,712,036.77
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,678,867.46
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,381,400.58
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$981,744.11
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$41,543.15
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$35,360.06
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$51,645.15
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$30,877.26
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$129,828.81
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$17,464.57
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$5,023.30
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	$3,980.47
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$5,033,168.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$3,660,413.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	$1,372,755.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	$9,355,945.08	$474,627.36	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$840,668.82	$474,627.62
Impuestos	$127,924.38	$10,660.31	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37	$10,660.37
Impuestos sobre el Patrimonio	$119,195.38	$9,932.93	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95	$9,932.95
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$8,729.00	$727.36	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42	$727.42
Derechos	$191,871.33	$15,989.26	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28	$15,989.28
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	$97,614.20	$8,134.18	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52	$8,134.52
Derechos por Prestación de Servicios	$94,257.13	$7,854.77	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76	$7,854.76

Productos	$130,624.42	$10,886.36	$10,886.37	$10,886.37	$10,885.37	$10,886.37	$10,886.37	$10,886.37	$10,886.37	$10,886.37	$10,886.37	$10,886.37	$10,886.37
Productos	$130,624.42	$10,885.35	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37	$10,885.37
Aprovechamientos	$193,488.18	$16,123.86	$16,123.93	$16,123.93	$16,124.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93
Aprovechamientos	$193,487.18	$16,123.85	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93	$16,123.93
Aprovechamientos Patrimoniales	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	$8,712,036.77	$420,868.60	$787,009.87	$787,009.87	$787,009.87	$787,009.87	$787,010.87	$787,009.87	$787,009.87	$787,009.87	$787,009.87	$787,009.87	$420,960.67
Participaciones	$3,678,867.46	$306,572.27	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29	$306,572.29
Aportaciones	$5,033,169.31	$114,296.23	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$480,437.58	$114,396.71
Convenios	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Marzo de 2024.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 2100

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **Mts:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **M3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones
presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa

de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código

Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
a) En efectivo, y
b) En especie;
II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	**117,300.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**7,300.00**
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,200.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**90,000.00**
Predial	88,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	**20,000.00**
Traslación de Dominio	20,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**5,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**5,000.00**
Saneamiento	5,000.00
DERECHOS	**220,000.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**53,000.00**
Mercados	33,500.00
Panteones	7,000.00

Rastro	12,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	**167,000.00**
Alumbrado Público	10,000.00
Aseo público	2,800.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	4,500.00
Licencias y Permisos	10,500.00
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	12,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	118,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	5,200.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	4,000.00
PRODUCTOS	**650.00**
Productos	**650.00**
Productos Financieros del Ramo 28	150.00
Productos Financieros del Fondo III	200.00
Productos Financieros del Fondo IV	150.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	150.00
APROVECHAMIENTOS	**5,800.00**
Aprovechamientos	**2,800.00**
Multas	2,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	**3,000.00**
Enajenación de Objetos de Valor	3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**26,951,618.00**
Participaciones	**7,106,548.00**
Fondo General de Participaciones	4,930,191.00
Fondo de Fomento Municipal	1,530,815.00
Fondo Municipal de Compensaciones	162,168.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	97,711.00
ISR sobre Salarios	6,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	73,110.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	262,753.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	28,319.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,656.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	3,825.00
Aportaciones	**19,845,068.00**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	15,209,165.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	4,635,903.00
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	**27,300,368.00**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase,

cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
   a) Cuando no exista propietario;
   b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
   c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
   d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que

autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos y rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Concepto	Cuota en UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 3 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 3%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en UMA
I. Habitacional residencial	15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebré con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	15.00
II. Introducción de drenaje sanitario	15.00
III. Electrificación	15.00
IV. Revestimiento de las calles m2	15.00
V. Pavimentación de calles m2	15.00
VI. Banquetas m2	15.00
VII. Guarniciones metro lineal	15.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	30.00	Semanal
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	50.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	15.00	Semanal
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Semanal
V. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	200.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	200.00	Por evento
X. División y fusión de locales	200.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	200.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	500.00	Por evento
XIII. Vendedores ambulantes	50.00	Por evento

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vigilancia	2,000.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a lo siguiente:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	250.00	Por evento
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	200.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	500.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	400.00	Por evento
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	250.00	Por evento
d) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	10.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Aseo	5.00	Por evento
b) Limpieza	5.00	Por evento
c) Desmonte	10.00	Por evento
d) Mantenimiento en general de los panteones	5.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	100.00	Por cabeza
II. Uso de corrales	50.00	Por cabeza
III. Carga y descarga (ganado)	100.00	Por cabeza
IV. Matanza y reparto de: Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra – venta de ganado	150.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie (sic) del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55. Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando las siguientes tasas (sic) del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 56. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 57. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Aseo Público	5.00	Semanal

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	30.00	Por evento

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	35.00	Por evento
b) Reconstrucción m2	200.00	Por evento
c) Ampliación m2	100.00	Por evento
d) Demolición de inmuebles m2	100.00	Por evento
e) Demolición de fraccionamientos m2	100.00	Por evento
f) Construcción de albercas m3	50.00	Por evento
g) Ruptura de banquetas	300.00	Por evento
h) Empedrados	100.00	Por evento
i) Pavimento	100.00	Por evento
j) Reparación	50.00	Por evento
k) Excavaciones	100.00	Por evento
l) Rellenos	50.00	Por evento
II. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	200.00	Por evento

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	800.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	500.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	250.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	150.00	Por evento

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Artículo 72. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. COMERCIAL:		
a) Abarrotes	200.00	Mensual
b) Mini Súper	200.00	Mensual
c) Artículos de Limpieza	300.00	Mensual
d) Verdulerías	350.00	Mensual
e) Farmacias	250.00	Mensual
f) Papelería	300.00	Mensual
g) Distribuidora de Refrescos	450.00	Mensual
h) Tiendas de artículos de belleza	200.00	Mensual
i) Otros tipos de comercios no descritos anteriormente.	300.00	Mensual
II. SERVICIOS:		
a) Médicos	700.00	Mensual
b) Laboratorios clínicos	700.00	Mensual
c) Médicos veterinarios	800.00	Mensual
d) Servicios de reparación, limpieza e instalación de equipos de computo	500.00	Mensual
e) Ciber	250.00	Mensual
f) Otros tipos de servicios no descritos anteriormente.	200.00	Mensual

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y revalidaciones para el funcionamiento, distribución comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a la siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad Expedición	Cuota en pesos	Periodicidad Revalidación
a) Centro de Distribución	25,000.00	Por evento	25,000.00	Anual
b) Bodega	5,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
c) Agencias Cerveceras	1,000,000.00	Por evento	1,000,000.00	Anual
d) Restaurante-Bar	200.00	Por evento	200.00	Anual
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento	150.00	Por evento	150.00	Anual
f) Depósito de cerveza	3,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
g) Expendio de mezcal	250.00	Por evento	250.00	Anual
h) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en venta cerrada	200.00	Por evento	200.00	Anual
i) Establecimientos con espectáculos públicos y venta de bebidas alcohólicas con envase abierto no comprendidos en los conceptos anteriores.	300.00	Por evento	300.00	Anual
j) Bares	5,000.00	Por evento	5,000.00	Anual
k) Cantinas	3,000.00	Por evento	3,000.00	Anual
l) Agencias distribuidoras de bebidas alcohólicas	50,000.00	Por evento	50,000.0	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a)Vendedores ambulantes (Ferias)	50.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Centro de Distribución	1,000.00	Por hora
b) Bodega	1,000.00	Por hora
c) Agencias Cerveceras	1,000.00	Por hora
d) Restaurante-Bar	1,000.00	Por hora
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento	1,000.00	Por hora
f) Depósito de cerveza	1,000.00	Por hora
g) Expendio de mezcal	1,000.00	Por hora
h) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en venta cerrada	1,000.00	Por hora
i) Establecimientos con espectáculos públicos y venta de bebidas alcohólicas con envase abierto no comprendidos en los conceptos anteriores.	1,000.00	Por hora
j) Bares	1,000.00	Por hora
k) Cantinas	1,000.00	Por hora
l) Agencias distribuidoras de Bebidas Alcohólicas.	1,000.00	Por hora

Artículo 74. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Suministro de Agua Potable	30.00	Mensual
b) Conexión a la Red de Agua Potable.	300.00	Por evento
c) Reconexión a la Red de Agua Potable.	300.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Por evento

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 79. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 81. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos, por lo siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Insultos a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones	300.00	Por evento
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00	Por evento
Tirar basura en la vía pública	200.00	Por evento
Arrojar animales muertos en la vía pública	200.00	Por evento

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Objetos de Valor

Artículo 85. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 86. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 87. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 85 de esta Ley.

Artículo 88. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 89. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	1,000.00	Por evento

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Auditorio Municipal	1,000.00	Por evento
II. Parque Municipal	1,000.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados del Fondo General de Participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados del Fondo de Fomento Municipal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados del Fondo Municipal de Compensaciones.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados de la Participación correspondiente al I.S.R. Sobre Salarios.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados de Participaciones por Impuestos Especiales

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados de Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales derivados del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 103. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las Aportaciones Federales derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las Aportaciones Federales derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de los programas Federales derivados de convenios de coordinación o colaboración con los mismos.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos de los programas Estatales derivados de convenios de coordinación o colaboración con los mismos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Tener una recaudación mayor a comparación del ejercicio anterior.	Ofrecer a los contribuyentes algunas tasas de descuentos correspondientes a pagos anteriores para que así se ponga al corriente con sus obligaciones	Lograr una recaudación por encima del 30% del ejercicio anterior.
Servicios públicos de mejor calidad.	Gestionar recursos para que se destinen a los servicios públicos.	Construcciones o remodelaciones de infraestructura.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
		Concepto	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	$ 7,455,298.00	$ 7,678,956.94
	A	Impuestos	$ 117,300.00	$ 120,819.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 5,000.00	$ 5,150.00
	D	Derechos	$ 220,000.00	$ 226,600.00
	E	Productos	$ 650.00	$ 669.50
	F	Aprovechamientos	$ 5,800.00	$ 5,974.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 7,106,548.00	$ 7,319,744.44
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 19,845,070.00	$ 20,440,422.04
	A	Aportaciones	$ 19,845,068.00	$ 20,440,420.04
	B	Convenios	$ 2.00	$ 2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	$ 27,300,368.00	$ 28,119,378.98
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos.– LDF.

Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
	Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición		$ 6,593,453.00	$ 6,883,052.00
A	Impuestos		$ 99,900.00	$ 117,300.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		$ 0.00	$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras		$ 4,500.00	$ 5,000.00
D	Derechos		$ 201,400.00	$ 220,000.00
E	Productos		$ 350.00	$ 650.00
F	Aprovechamiento		$ 5,600.00	$ 5,800.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		$ 0.00	$ 0.00
H	Participaciones		$ 6,281,703.00	$ 6,534,302.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		$ 0.00	$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones		$ 0.00	$ 0.00
K	Convenios		$ 0.00	$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición		$ 0.00	$ 0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas		$ 17,247,540.78	$ 17,203,017.47
A	Aportaciones		$ 17,247,538.78	$ 17,203,015.47
B	Convenios		$ 2.00	$ 2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones		$ 0.00	$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		$ 0.00	$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas		$ 0.00	$ 0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos		$ 2.00	$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		$ 2.00	$ 0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos		$ 23,840,993.78	$ 24,086,069.47
	Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$ 1.00	$ 1.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		$ 1.00	$ 1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento		$ 2.00	$ 2.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	$ 27,300,368.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	$ 348,750.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 117,300.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 7,300.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 90,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 20,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 220,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 53,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 167,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 650.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 650.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 2,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 3,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	$ 26,951,618.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 7,105,548.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 4,930,191.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,530,815.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 162,168.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$ 97,711.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$ 73,110.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$ 262,753.00
Impuestos sobre Automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 28,319.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 11,656.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	$ 3,825.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 19,845,068.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 15,209,165.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	$ 4,635,903.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V
Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$ 27,394,268.00	$ 2,528,518.54	$ 2,528,518.54	$ 2,528,518.54	$ 2,528,518.54	$ 2,528,517.54	$ 2,528,518.53	$ 2,528,518.54	$ 2,528,518.54	$ 2,528,512.54	$ 2,528,518.54	$ 1,987,500.64	$ 1,987,506.58
Impuestos	$ 117,298.00	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.99	$ 9,774.58	$ 9,773.11
Impuestos sobre los Ingresos	$ 7,300.00	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.33	$ 608.37
Impuestos sobre el Patrimonio	$ 90,000.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00	$ 7,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	$ 20,000.00	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.66	$ 1,666.74
Contribuciones de mejoras	$ 5,000.00	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.74
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$ 5,000.00	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.63	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.74
Derechos	$ 220,000.00	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.33	$ 18,333.37
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$ 53,000.00	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.66	$ 4,416.63	$ 4,416.66	$ 4,416.74
Derechos por Prestación de Servicios	$ 167,000.00	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.66	$ 13,916.64	$ 13,916.66	$ 13,916.74
Productos	$ 650.00	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.24
Productos	$ 650.00	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.15	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.16	$ 54.24
Aprovechamientos	$ 5,800.00	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.32	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.33	$ 483.37
Aprovechamientos	$ 2,800.00	$ 233.33	$ 233.33	$ 233.33	$ 233.33	$ 233.33	$ 233.33	$ 233.33	$ 233.32	$ 233.31	$ 233.32	$ 233.33	$ 233.37
Aprovechamientos Patrimoniales	$ 3,000.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.02	$ 250.00	$ 250.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$ 26,951,618.00	$ 2,489,434.98	$ 2,489,434.98	$ 2,489,434.98	$ 2,489,434.98	$ 2,489,435.98	$ 2,489,434.98	$ 2,489,434.98	$ 2,489,434.98	$ 2,489,435.32	$ 2,489,434.68	$ 978,337.58	$ 978,337.62
Participaciones	$ 7,106,548.00	$ 592,212.33	$ 592,212.33	$ 592,212.33	$ 592,212.33	$ 592,212.33	$ 592,212.33	$ 592,212.33	$ 592,212.32	$ 592,212.33	$ 592,212.32	$ 592,212.32	$ 592,212.37
Aportaciones	$ 19,845,068.20	$ 1,897,241.75	$ 1,897,241.75	$ 1,897,241.75	$ 1,897,241.75	$ 1,897,241.75	$ 1,897,241.73	$ 1,897,241.73	$ 1,897,241.73	$ 1,897,241.73	$ 1,897,241.75	$ 386,125.25	$ 386,125.25
Convenios	$ 2.00	12.00	$ 2.00	12.00	50.00	$ 1.00	$ 0.00	$ 2.00	$ 2.00	$ 1.00	$ 2.00	$ 2.00	$ 2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Marzo de 2024.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2107

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.

VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

IX. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XI. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIV. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XV. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XVII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XVIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XIX. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXV. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXVI. **Mts:** Metros;

XXVII. **M2:** Metro cuadrado;

XXVIII. **M3:** Metro cúbico;

XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen

con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXIV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXV.Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXXVI. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alime nto. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XL. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLII. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLIII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XLIV. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;
II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco,Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
Total	5.623.407,31
IMPUESTOS	25.000,00
Impuestos sobre el Patrimonio	25.000,00
Impuesto Predial	25.000,00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5.000,00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5.000,00
Saneamiento	5.000,00
DERECHOS	70.000,00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	20.000,00
Mercados	15.000,00
Rastro	5.000,00
Derechos por Prestación de Servicios	50.000,00
Aseo Publico	5.000,00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	5.000,00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10.000,00
Agua Potable	20.000,00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	10.000,00
PRODUCTOS	3.300,00
Productos	3.300,00
Productos Financieros de Ramo 28	1.000,00
Productos Financieros de Fondo III	1.000,00
Productos Financieros de Fondo IV	1.000,00
Productos Financieros de Convenios Federales	100,00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100,00
Productos Financieros de Recursos Fiscales	100,00

APROVECHAMIENTOS	90.000,00
Aprovechamientos	30.000,00
Multas	30.000,00
otros aprovechamientos	60.000,00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	5.430.107,31
Participaciones	2.033.744,00
Fondo General de Participaciones	1.209.301,00
Fondo de Fomento Municipal	684.809,00
Fondo Municipal de Compensación	17.205,00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	10.538,00
ISR sobre Salarios	15.000,00
Participaciones por Impuestos Especiales	19.966,00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	66.624,00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	6.114,00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3.760,00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	427,00
Aportaciones	3.376.363,31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	2.889.504,00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	486.859,31
Convenios	
	20.000,00
Convenios Federales	10.000,00
Convenios Estatales	10.000,00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda

pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10 %, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 15. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 17. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 18. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforma a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable, Red de distribución	100.00
II. Pavimentación	100.00

Artículo 19. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 20. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	150.00	Por Evento
II. Vendedores ambulantes o esporádicos m²	100.00	Diario

Sección Segunda. Rastro

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 27. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
III. Introducción y compra – venta de ganado	150.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 28. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 29. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 30. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 31. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de Basura	5.00	Por Evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 34. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica.	50.00

Artículo 35. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
a)Comercial:		
I Misceláneas y abarrotes	300.00	200.00

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 37. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I.- La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
a) Suministro de agua potable	Casa-habitación	100.00	Anual
b) Conexión y reconexión a la red de agua potable.	Casa-habitación	300.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 38. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 39. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 40. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 41. EL Municipio cobrara por concepto de productos los siguientes conceptos.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 42. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 43. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 44. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 45. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios estatales

Artículo 46. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 47. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 48. Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos ordinarios del Municipio, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos, entre los que se encuentran:

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 49. El Municipio recaudará por concepto de aprovechamientos los conceptos que a continuación se señalan.

a) Multas
b) Otros Aprovechamientos

Sección Primera. Multas

Artículo 50. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Arrojar animales muertos en vía pública o en terrenos baldíos	500.00
II. Descuido y mal uso del agua potable	1,000.00
III. Hacer uso indebido del panteón Municipal	500.00
IV. Orinar y defecar en vía publica	200.00
V. Por desobediencia de horarios de cierre de establecimientos comerciales	500.00
VI. Por quemar y tirar basura en vía publica	500.00
VII. Por estacionarse en vía publica	200.00
VIII. Por exceso de velocidad	700.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 51. El municipio podrá recibir ingresos por concepto de donativo de personas físicas y morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 52. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 53. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 54. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 55. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 57. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos Y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Faismun)

Artículo 64. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. (Fortamun)

Artículo 65. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 66. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITA DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Anexo I

Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio mediante la secretaria de finanzas, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, entre otros recursos fiscales.	Para ser un gobierno municipal transparente, se darán a conocer mediante informes de gobierno municipal sobre la recaudación y administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal, con eficacia, honradez, transparencia y estricto apego al Marco Legal, para contribuir al Municipio de San Juan Teita.	Ser un municipio reconocido por las autoridades y a la ciudadanía como modelo en la recaudación y administración de los recursos públicos que genere en los contribuyentes una cultura de conciencia para el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

(Cifras Nominales)

Concepto	2024	2025	2026	2027
1 Ingresos de Libre Disposición	2,227,044.00	2,265,044.00	2,285,044.00	2,165,300.00
A Impuestos	25,000.00	28,000.00	30,000.00	30,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,000.00	5,000.00	7,000.00
D Derechos	70,000.00	75,000.00	78,000.00	80,000.00
E Productos	3,300.00	3,300.00	3,300.00	3,300.00
F Aprovechamientos	90,000.00	120,000.00	135,000.00	135,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	2,033,744.00	2,033,744.00	2,033,744.00	1,910,000.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	3,396,363.31	3,396,363.31	3,396,363.31	3,321,000.00
A Aportaciones	3,376,363.31	3,376,363.31	3,376,363.31	3,301,000.00
B Convenios	20,000.00	20,000.00	20,000.00	20,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	5,623,407.31	5,661,407.31	5,681,407.31	5,486,300.00
Datos informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Teita , Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

Concepto	2021	2022	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición	$1,903,654.70	$1,899,616.70	$2,173,570.00	$2,227,044.00
A Impuestos	$14,246.70	$14,246.70	$50,000.00	$25,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
C Contribuciones de Mejoras	$100.00	$100.00	$20,000.00	$5,000.00
D Derechos	$0.00	$0.00	$0.00	$70,000.00
E Productos	$35,000.00	$35,000.00	$43,300.00	$3,300.00
F Aprovechamiento	$0.00	$0.00	$210,000.00	$90,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
H Participaciones	$1,854,308.00	$1,850,270.00	$1,850,270.00	$2,033,744.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
J Transferencias	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
K Convenios	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	$3,552,453.64	$2,994,627.72	$2,814,627.72	$3,396,363.31
A Aportaciones	$3,552,453.64	$2,794,627.72	$2,794,627.72	$3,376,363.31
B Convenios	$0.00	$200,000.00	$20,000.00	$20,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$1.00	$2.00	$0.00
A Ingresos Derivados de	$0.00	$1.00	$2.00	$0.00

	Financiamientos				
4.	Total de Resultados de Ingresos	$5,456,108.34	$4,894,245.42	$4,988,199.72	$5,623,407.31
	Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$5,623,407.31
INGRESOS DE GESTIÓN			$193,300.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$25,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$25,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$70,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$50,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$3,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$3,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$90,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$90,000.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,033,744.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$1,209,301.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$684,809.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$17,205.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	$10,538.00
ISR Sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$15,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$19,966.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$66,624.00
Impuestos Sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$6,114.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$3,760.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.	Recursos Federales	Corrientes	$427.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,376,363.31
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$2,889,504.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$486,859.31
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$20,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	$10,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$10,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$5,623,407.31	$515,108.84	$515,108.98	$515,109.03	$535,109.03	$515,109.03	$515,109.03	$515,109.03	$515,109.03	$515,109.03	$515,109.03	$226,158.63	$226,158.62
Impuestos	$25,000.00	$2,083.30	$2,083.30	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34
Impuestos sobre los Ingresos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$25,000.00	$2,083.30	$2,083.30	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34	$2,083.34
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Accesorios de Impuestos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Contribuciones de mejoras	$5,000.00	$416.64	$416.66	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$5,000.00	$416.64	$416.66	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67

Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos	$70,000.00	$5,833.26	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34	$5,833.34
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$20,000.00	$1,666.63	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67	$1,666.67
Derechos por Prestación de Servicios	$50,000.00	$4,166.63	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67	$4,166.67
Accesorios de Derechos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Productos	$3,300.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00
Productos	$3,300.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00	$275.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos	$90,000.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00
Aprovechamientos	$90,000.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00	$7,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$5,430,107.31	$499,000.64	$499,000.68	$519,000.68	$499,000.68	$499,000.68	$499,000.68	$499,000.68	$499,000.68	$499,000.68	$210,050.28	$210,050.27
Participaciones	$2,033,744.00	$169,478.63	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67	$169,478.67
Aportaciones	$3,376,363.31	$329,522.01	$329,522.01	$329,522.01	$329,522.01	$329,522.01	$329,522.01	$329,522.01	$329,522.01	$329,522.01	$40,571.61	$40,571.60
Convenios	$20,000.00	$0.00	$0.00	$20,000.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Endeudamiento interno	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Teita, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de Marzo de 2024.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 4 de Abril de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA